



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 1684 (Original 406)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia, o sometidos a su jurisdicción queda sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará según el valor transferido y en relación al parentesco de acuerdo con la siguiente escala:

	Entre padres e hijos y cónyuges %	Entre otros descendientes y ascendientes %	Colaterales 2° grado %	Colaterales 3° grado %	Colaterales 4° grado %	Otros parientes y extraños %
1 a 3.000	½	1	2 ½	4	6	8
3.001 a 10.000	1	1 ½	3 ½	6	8	10
10.001 a 20.000	1 ½	2	5	8	10	12
20.001 a 50.000	2	2 ½	6	10	12	14
50.001 a 100.000	3	4	7	12	14	16
100.001 a 200.000	5	6	9	14	16	18
200.001 a 300.000	6	7	11	16	18	20
300.001 a 500.000	7	9	13	18	20	22
500.001 a 700.000	9	11	15	20	22	24
700.001 a 1.000.000	11	13	17	22	24	26
A más	13	16	19	24	26	28

Quedan comprendidos en los actos sujetos al impuesto:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Las donaciones y legados remuneratorios o con cargos.
- b) Las enajenaciones en favor de descendientes del enajenante aunque el contrato apareciere oneroso en tanto la presunción legal de gratuidad no fuese plenamente desvirtuada.
- c) Las transferencias por cualquier concepto, en favor de sociedades anónimas cuando el transmitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director, o sea pariente consanguíneo o afín en primer grado de los fundadores o directores, hasta un plazo de tres años después de la fundación o del cese en el ejercicio de las funciones de director, siempre que los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte de sus bienes, pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges.

A tal efecto, en los casos previstos en el párrafo anterior las sociedades anónimas deberán remitir al funcionario que designe el P.E. copia certificada por el funcionario que el P.E. o testimonio público debidamente legalizado de las actas de fundación y de la parte pertinente de las que correspondan a las asambleas en que se designaron las autoridades sociales en los últimos tres años.

Si las transferencias fuesen varias y se realizaren simultánea o sucesivamente, se sumarán sus valores, y cuando representen la mayor parte o la totalidad de los bienes del transmitente, se cobrará el impuesto sobre el valor que resulte de la adición de los parciales.

Los escribanos no podrán autorizar actos en que se realicen las transferencias a que se refiere este inciso, y las oficinas públicas ni las Municipalidades tomarán nota de ellas mientras no se acredite por escrito la conformidad del funcionario designado por el P.E. ya sea con el pago del impuesto o con su exención, según corresponda.

Art. 2º.- Iniciado un juicio sucesorio o solicitada la inscripción de los actos de transmisión, el Juez lo hará saber al declarar su competencia al funcionario designado por el P.E. que será el encargado de velar por la regular percepción del impuesto. Además de oficio el actuario requerirá los siguientes informes:

- a) Del Registro Inmobiliario sobre bienes del causante y su cónyuge y de la Dirección de Rentas sobre su avaluación. Este último será expedido en un sello de dos pesos salvo el caso que dicho informe fuese tomado como base para el avalúo debiendo en este supuesto agregarse el sellado correspondiente al tres por mil.
- b) De los Bancos y otras instituciones de crédito del lugar donde tenga su domicilio, el causante, sobre la existencia a su nombre o de su cónyuge, de depósito de cualquier naturaleza.
- c) De la Dirección General de Rentas, sobre los ganados que el causante o su cónyuge tenían al día del fallecimiento, con expresión de número, clase y raza y si el expendedor de guías y marcas del lugar en que están situados los bienes, con posterioridad a dicho fallecimiento, ha expedido guías para frutos o hacienda, con la especificación determinada.

Art. 3º.- El valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas;

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo fiscal salvo que hubiese tasación judicial de mayor importe, la que en tal caso se adoptará para el justiprecio.

Si se reconocieren hipotecas de monto originario superior al avalúo fiscal o a la tasación judicial, se computará dicho monto como valor del inmueble.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) Tratándose de bienes muebles o semovientes, por la tasación aprobada judicialmente con la intervención del Representante del Fisco.
- c) En los casos en que se trasmita la nuda propiedad, se procederá en la misma forma, reduciéndose al cincuenta por ciento el valor que resulte. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes.
- d) En los usufructos y rentas vitalicias, el valor será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta, se tomará como base una renta, no menor al cinco por ciento del valor asignado a los bienes según las reglas de los incisos anteriores.
- e) En los títulos de renta, acciones o demás papeles cotizables sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaran o no fueren cotizables, sobre el valor venal que aquella o el Banco de la Provincia les atribuya, y en último término por el justiprecio que haga el Presidente de la Institución Emisora.

Art. 4°.- Si el Representante del Fisco objetase el inventario o la tasación de los bienes sosteniendo que no han sido incluidos en su totalidad o estimados en su valor real el Juez resolverá la incidencia observando la tramitación prescripta por el título VIII del Código de Procedimiento Civil y Comercial. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto sin que produzca otros efectos jurídicos.

Art. 5°.- En caso de venta judicial de los bienes, el impuesto se liquidará sobre el precio de la misma siempre que fuese superior al determinado por el Art. 3°.

Art. 6°.- El impuesto se liquidará sobre el valor total de la hijuela de cada heredero cualquiera que fuese la situación de los bienes, deducidos los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del causante cuya existencia al día de su fallecimiento sea debidamente justificada.

Cuando formen parte del acervo hereditario bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán a prorrata entre los bienes de las distintas jurisdicciones.

Si figuraran bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial y estos últimos se atribuyeran al cónyuge supérstite como importe de los gananciales se pagará sobre el 50% de su monto el importe que corresponda a la transmisión entre esposos.

Los valores se determinarán en todos los casos de acuerdo con la presente ley y en el momento de practicarse la liquidación, ya sea que los bienes se encuentren dentro o fuera de la Provincia.

Art. 7°.- No serán deducidos del activo del causante:

- a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, aún cuando fuesen declaradas de legítimo abono, así como los derechos de propiedad que éstos alegaren sobre uno o varios de los bienes hereditarios. Se reputan personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge e hijos de los herederos donatarios y legatarios.
- b) Los gastos originados por sepelio.
- c) Las deudas que se refieran a intereses devengados con posterioridad al fallecimiento del causante.
- d) El monto de los impuestos de ésta o de otras leyes.
- e) Los gastos y costas del juicio sucesorio y sus incidentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8º.- No se considerará hecho el pago del impuesto sin la previa conformidad del Representante del Fisco que se otorgará en el expediente del juicio sucesorio o en el que se solicite la inscripción de la transmisión. En todo caso, la conformidad del pago del impuesto se entenderá hecha con reservas para ampliar la liquidación si correspondiere.

Art. 9º.- Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios éstos pagarán el impuesto correspondiente de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 10.- En los juicios de ausencia, con presunción de fallecimiento las personas que recibiesen los bienes del ausente abonarán el impuesto en la oportunidad que marca el Art. 118 del Código Civil.

Art. 11.- Los Jueces no autorizarán las transferencias de valores ni pago de deuda, ni la posesión o liquidación de bienes de la sucesión sin el previo pago o afianzamiento del impuesto.

**“EXCEPCIONES”**

Art. 12.- Quedan exceptuados del impuesto fijado por esta Ley:

- a) Los bienes sucesorios consistentes en indemnizaciones por accidentes de trabajo.
- b) Los bienes sucesorios consistentes en pensiones procedentes de Jubilaciones del Estado Nacional o Provincial y de otras instituciones.
- c) Las transmisiones gratuitas efectuadas a la Nación, a la Provincia o a sus Municipalidades.
- d) Las transmisiones gratuitas destinadas o invertidas en la instalación o sostenimiento de hospitales, asilos, dentro del territorio de la Provincia.

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 13.- El importe determinado por la presente ley se depositará en el Banco Provincial de Salta a la orden del Gobierno de la Provincia cuenta impuesto Ley N° y el recibo que éste otorgue se agregará al expediente judicial que corresponda.

Art. 14.- El producido del impuesto de la presente ley se destinará a Rentas Generales el 60% para sostenimiento de la educación común de la Provincia, el 40%, sin perjuicio del 20% que por el Art. 190 de la Constitución le corresponda del 60% antes mencionado.

Art. 15.- El Banco Provincial de Salta comunicará diariamente al Ministerio de Hacienda las sumas depositadas por este concepto y el nombre de la sucesión a la que corresponda.

Art. 16.- Salvo orden emanada de autoridad competente los establecimientos bancarios, comerciales o industriales que funcionen en la Provincia y sus sucursales, no harán transferencias o entrega de valores pertenecientes a la sucesión sin que esté abonado el impuesto de esta Ley. Si lo hicieren serán pasibles de una multa igual al doble del impuesto.

Art. 17.- Los Expendedores de Guías de Ganado, no las expedirán para los animales pertenecientes a una sucesión sin que se acredite el pago o afianzamiento del impuesto de esta Ley. La Dirección General de Rentas y las Oficinas respectivas tampoco admitirán transferencias de marcas y señales sin igual requisito. El incumplimiento de esta disposición tendrá la sanción establecida en el artículo anterior.

Art. 18.- Los Secretarios actuarios y los Escribanos Públicos con no otorgarán copias de declaratorias de herederos, de hijuelas o de escrituras de donación sin que previamente se haya satisfecho el impuesto de esta Ley. En este último caso deberá comprobarse ante el Jefe del Registro Inmobiliario el pago del impuesto correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 19.- Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponda se recargará en su cincuenta por ciento.

Art. 20.- Cuando hubiese transcurrido más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con el 1% de interés mensual a contar desde un año después del fallecimiento y aún cuando el acto de transmisión gratuita hubiese ocurrido fuera de la Provincia.

El Representante del Fisco procederá a su cobro en la forma prescripta en el Art. 22.

Art. 21.- Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto a este impuesto que tenga por objeto eludir su pago o disminuir el monto imponible será penado con el duplo del impuesto que resultare impago.

Art. 22.- Para el cobro del impuesto, de sus intereses, recargos y atrasos el Representante Fiscal procederá con sujeción a los trámites del juicio ejecutivo, sirviendo de título la liquidación aprobada por el Juez a requerimiento de aquel. Esta liquidación será formulada por el Representante del Fisco transcurrido un año del fallecimiento del causante si antes no fuera presentada por los interesados.

Art. 23.- **(Transitorio)**. Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1937 para toda transmisión gratuita cuya declaratoria de herederos, aprobación de testamento o acto entre vivos se realiza con posterioridad a dicha fecha. Las transmisiones gratuitas cuya declaratoria de herederos, aprobación de testamento o acto entre vivos se hubiere efectuado con anterioridad, se regirán para el pago del impuesto por la ley vigente en la fecha de dichos actos.

Art. 24.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a diez y seis días de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

**ALBERTO B. ROVALETTI – Celecio Valle – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo.**

Salta, Febrero 27 de 1937.

Por cuanto:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**LUIS PATRON COSTAS – Carlos Gómez Rincón**